

EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DEL PARENTESCO ESPIRITUAL EN INDIAS (ss. XVI-XVII)

1. INTRODUCCIÓN

Ya hemos indicado en anteriores escritos nuestros que una de las cuestiones que más problemas planteó a los misioneros en la evangelización de las Indias fue la introducción del matrimonio canónico: la institución o modelo matrimonial indígena precristiano, aún siendo reconocido básicamente como válido y legítimo, tenía una serie de características que lo diferenciaban notablemente del matrimonio cristiano. Se trataba, en suma, de dos modelos o instituciones matrimoniales que, si bien parecían coincidir en el núcleo esencial y básico del mismo matrimonio, presentaban grandes divergencias en bastantes puntos. Ello obligó a una mayor profundización doctrinal en algunas cuestiones y a la promulgación de una legislación matrimonial canónica específica, al menos en algunos puntos, que tuviera en cuenta las peculiaridades indígenas y que sirviera para facilitar progresivamente la aceptación del matrimonio cristiano¹.

El impedimento matrimonial de parentesco espiritual no planteó, en un primer momento, ningún problema por dos razones básicas: por su naturaleza de derecho eclesiástico positivo, y por consiguiente no vinculante para los no cristianos, no podía afectar a los matrimonios de los indígenas celebrados en su infidelidad, además, lógicamente, de no existir en este caso la materia propia del impedimento. Por otra parte, en los primeros matrimonios cristianos de los indígenas convertidos tampoco parece que surgieran dificultades por este motivo dada la lógica escasez de cristianos. Pero posteriormente, conforme el bautismo y la confirmación se fueron impartiendo a todos los indígenas, este impedimento matrimonial comenzó a crear algunos problemas para cuya solución se adoptaron algunas normas canónicas específicas.

1 Cfr. F. R. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (s. xvi)* (Salamanca 1985); el mismo, 'El impedimento matrimonial de parentesco por consanguinidad en los concilios y sínodos indianos del siglo XVI', *Evangelización y Teología en América (siglo xvi)* (Pamplona 1990) 451-86; el mismo, 'El matrimonio en Indias: recepción de las decretales X 4.19.7-8', *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 11 (1986) 13-42. En los artículos citados, además, se encuentra una amplia información bibliográfica sobre el tema.

El estudio de estas normas, dictadas principalmente por los concilios y sínodos indianos de los ss. XVI-XVII, es el objeto del presente artículo: a través de las mismas veremos como este impedimento matrimonial fue adaptado parcialmente a la nueva situación indiana. No hace falta indicar que para un análisis más completo del tema es necesario recurrir a las otras fuentes teológicas, catequéticas y pastorales de la época.

2. EL IMPEDIMENTO

a) *La legislación general*

El impedimento matrimonial del parentesco espiritual surgía, en la época en que se sitúa nuestro estudio, de la propagación espiritual operada por algunos sacramentos y se configuró a semejanza del parentesco por consanguinidad: 'Nam —decía Alfonso de la Vera Cruz resumiendo certeramente la doctrina— sicut ex carnali propagatione insurgit vinculum quoddam naturale, etiam suo modo ex spirituali insugit vinculum quodammodo spirituale. Quemadmodum enim homo per generationem carnalem accipit esse naturale, seu naturae, per regenerationem spiritualem accipit esse gratiae. Eo etiam pacto, quo per carnalem generationem, generatus contrahit vinculum cum parentibus, quod est cognatio carnalis, per generationem spiritualem cum dante sacramentum, per quod fit talis generatio spiritualis, qui Dei personam repraesentat tanquam pater. Etiam contrahitur vinculum cum tenente, qui repraesentat matrem spiritualem scilicet Ecclesiam. Et hoc est cognatio spiritualis. Unde definitur: cognatio spiritualis est proximitas quaedam personarum, proveniens ex datione sacramenti, vel tentione ad illud...'².

Recordamos que los principales hitos legislativos que configuraron canónicamente este impedimento fueron los siguientes: la *cognatio spiritualis* se derivaba, como queda dicho, de la participación en la administración del bautismo y de la confirmación, existiendo entre la persona que había recibido el sacramento y sus padres, y el ministro y el padrino. Dentro del mismo se distinguían la denominada *paternitas directa* (existente entre el bautizado o confirmado y el ministro; y entre el bautizado o confirmado y los padrinos) y la *paternitas indirecta* (entre el bautizado o confirmado, y los cónyuges del ministro y de los padrinos)³, la *compaternitas* (entre el padre y la

2 Alfonso de la Vera Cruz, *Speculum coniugiorum, cum appendice...* (Mediolani 1599) pars I, art. 55, p. 156-57.

3 C.30 q1 c.7; De Cons. D. 4 c.100-101, 103-104; In VI 4.3.1

madre del bautizado o confirmado, y el ministro y padrinos)⁴, y la *fraternitas* (entre el bautizado o confirmado y los hijos del ministro y de los padrinos)⁵.

El Concilio de Trento reformó el alcance de este impedimento en los siguientes términos: ‘...unus tantum, sive vir sive mulier, iuxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant, inter quos ac baptizatum ipsum et illius patrem et matrem, nec non inter baptizantem et baptizatum baptizatique patrem ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur... Ea quoque cognatio, quae ex confirmatione contrahitur, confirmantem et confirmatum illiusque patrem et matrem ac tenentem non egrediatur; omnibus inter alias personas huius spiritualis cognationis impedimentis omnino sublatis’⁶. Tal era la legislación existente durante estos siglos: conviene notar que a partir del Concilio Tridentino habían desaparecido algunas especies del impedimento de parentesco espiritual (entre otras, las denominadas paternidad indirecta y fraternidad espiritual).

b) *La canonística indiana*

Los canonistas indianos, salvo en algún punto concreto como veremos más adelante, tan apenas mostraron interés por este impedimento. Así, por ejemplo, Alfonso de la Vera Cruz recuerda las ideas principales y comunes de este impedimento⁷, resumiendo en el apéndice a su *Speculum* la nueva formulación del impedimento por el Concilio Tridentino: éste determinó que el impedimento existe ‘inter baptizatum et patrem et matrem baptizati et suscipientem... inter baptizantem et baptizatum patremque et matrem eius...’ indicando como principal novedad que a partir del citado Concilio ‘non est fraternitas quae solebat esse inter filios baptizantis et leuantis et ipsum baptizatum’. E idéntico alcance tenía el impedimento en el sacramento de la confirmación: ‘ut cognatio spiritualis quae in confirmatione oriri solet, non se extendat amplius nisi solum ad confirmantem et confirmatum, illiusque patrem et matrem, ac tenentem ad confirmationem’, advirtiendo además ‘quod et si cognatio spiritualis olim extendebatur ad uxorem cognitam carnaliter... post Concilium Tridentinum non extenditur... nulla fit mentio de uxore cognita’⁸.

4 C.30 q.4 c.6.

5 C. 30 q.3 c.1,4-5; X 4.11.1,3,6-8. Cfr. J. H. Lynch, *Godparents and Kinsship in Early Medieval Europe* (Princeton 1986); F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca 1989) 99-116.

6 Concilio de Trento, sessio XXIV, 11 noviembre 1563, *canones super reformatione circa matrimonium*, c. 2.

7 Alfonso de la Vera Cruz, *Speculum*, o.c., pars I, arts. 22, 26, 55-58, pp. 69, 72-76, 81-2, 156-67.

8 Alfonso de la Vera Cruz. *Appendix ad Speculum coniugiorum...* (Mediolani 1599) 44-6.

Mucho más tardíamente, Alonso de la Peña Montenegro, en su *Itinerario para párrocos de indios* escrito en 1663 y publicado por primera vez en 1668, recapitulará la doctrina y normas existentes sobre la aplicación de este impedimento matrimonial en Indias: recordará que hay algunos impedimentos ‘por derecho de naturaleza y otros solo por derecho canonico’. Entre estos últimos, que dirimen el matrimonio sólo por el derecho canónico y por las leyes eclesiásticas, están ‘los parentescos espirituales entre ahijados, padrinos y comprades’, advirtiendo ‘que los infieles que se casaron en la gentilidad contra los estatutos eclesiásticos, no anularon sus matrimonios: la razón es porque no estan sujetos, ni los obligan las leyes ni derechos canónicos a los paganos, que estan fuera del gremio de la Iglesia, como dicen comunmente los doctores y está expresamente determinado in cap.l Gaudeamus, de divort.’⁹. El impedimento de parentesco espiritual es definido así por Alonso de la Peña Montenegro: ‘propinquitias quaedam ex statuto Ecclesiae consurgens, propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis haec sacramenta’. Se trata de un impedimento dirimente de derecho eclesiástico, cuyo alcance sólo se extendía a la paternidad y compaternidad: la primera se contraía entre el que bautiza y el padrino con el bautizado. La segunda, la compaternidad, la contraía el que bautiza con el padre y madre del bautizado, y los padres carnales del bautizado con los padrinos. De la confirmación se entendía lo mismo¹⁰.

Establecidos estos principios genéricos, Alonso de la Peña Montenegro se pregunta ‘si contraerán esta cognación e impedimento dirimente los indios y gente ruda, que de ordinario la ignoran invenciblemente, porque nunca se lo han explicado los curas, ni han tenido noticia de él’. Según este autor, no se contrae este parentesco espiritual ‘si no tienen conocimiento de ella (de la cognación), sabiendo a lo que se obliga quien es padrino’, según los siguientes argumentos: 1) ‘nemo enim obligatur ad id, quod omnino ignorat’, por lo que ‘el que no sabe el parentesco que resulta de ser padrino, se iguala con el niño, pues en quanto a la ignorancia corren parejas’; 2) además, una serie de autores (Navarro, Enriquez, Rodríguez, Vega, Quintanadueñas, Sánchez) opinaban ‘que el que no tiene uso de razón no contrahe parentesco, aunque egercite el oficio de padrino... «quia non fruuens rationis usu, nequit exercere illam susceptionem cum legitima intentione, sed tantum materialiter instar bruti»...’ De todo lo cual deducía lo siguiente: ‘De manera, que los niños por falta de entendimiento no tienen intención,

9 Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración... (Madrid 1771= Guayaquil 1985) 380.

10 *Ibid.* 386.

y en faltando esta, no contraen parentesco: de donde hago mi argumento: en los niños falta la intención, porque no tienen conocimiento: luego también en los adultos faltará la intención necesaria, cuando no tienen conocimiento de lo que hacen'; 3) dicen los autores que 'contrahe cognacion el muchacho que es padrino, quando tiene entendimiento y discurso bastante para cometer pecados mortales, que es quando obra con bastante conocimiento; porque a quien no le tiene, ni sabe lo mal que hace quando peca, no se le imputa el pecado; porque aunque absolutamente es verdad que tiene entendimiento, mientras no le egercita *in actu secundo*, es como si no le tuviera'. Es decir: es necesaria la discreción de juicio. La conclusión es obvia: 'luego el que hace oficio de padrino, sin conocimiento de lo que hace, obra como muchacho sin entendimiento, o como bruto: pues no asiste como hombre racional que hace tal acción: que esta presencia pide inteligencia, o racional intencion; y si no hay alguna, será como si no estuviera presente'¹¹.

c) *Los concilios y sínodos*

Los concilios y sínodos celebrados en Indias durante los ss. XVI y XVII explicarán, como es lógico, la doctrina de la Iglesia sobre esta materia. Ya hemos indicado con anterioridad las cuestiones que el Concilio de Trento modificó en el impedimento de parentesco espiritual. Con anterioridad a su celebración, sólo el primer Concilio Provincial de México describe, parcialmente, este impedimento en los siguientes términos: 'Uno de los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio es cognación espiritual que se causa entre compadres y padrinos y ahijados, y los hijos de el padrino y de la madrina...'¹². Descripción a todas luces incompleta.

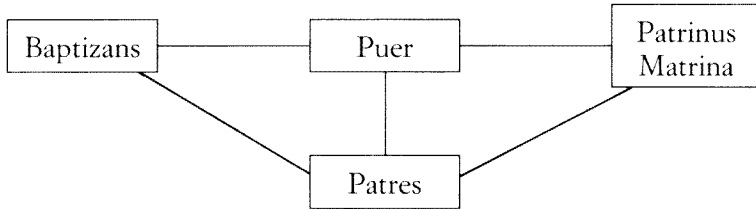
Con posterioridad al Concilio Tridentino, los concilios y sínodos recogen, si bien no abundantemente, la nueva definición de este impedimento: 'Cognatio spiritualis in hoc sacramento, iuxta sacri Concilii Tridentini decretum, ultra confirmantem et confirmatum, illiusque patrem et matrem, ac tenentem, id est patrinum, non egreditur; et inter alias personas, declarat omnia impedimenta spiritualis cognationis sublata'¹³. Mucho más amplia y pedagógicamente lo explica sí el sínodo de Bogotá de 1576: 'Afinidad espiritual es un parentesco que se contrae por haber uno sido padrino de otro en el Bautismo o en la Confirmacion, y en lo tocante a haber padrino en el Bautismo se advierta que se contrae este parentesco entre el bautizado y el que lo bautiza, y entre el bautizado y los padrinos, y entre los padrinos y el

11 *Ibid.* 386. Cfr. D. Ripodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica* (Buenos Aires 1977) 183-85.

12 México, concilio provincial, 1555, c. 32.

13 Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 1.ª, c. 7.

que lo baptiza y los padres del bautizado y el baptizante, conforme a esta figura. Los que están en ella ligados son parientes o afines:



Pero no se contrae parentesco con los hijos de estos... Y el mismo parentesco se contrae en la confirmación entre el confirmado y el padrino y los padres del confirmando...¹⁴.

También el tercer concilio provincial de México recordará la misma definición del impedimento: ‘La cognacion espiritual se contrae en el bautismo entre el bautizante y el bautizado y su padre y madre, y entre el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre solamente. La cognacion que se contrae por la confirmación, no pasa del confirmante y confirmado, y su padre y madre y el padrino. Pero se ha de advertir en estos impedimentos, que el Papa Pío V, de feliz memoria, por su motus propios declaró que en los grados prohibidos antes del Concilio Tridentino, y quitados después por el mismo del número de los impeditentes, no solo se entiende haberse anulado el impedimento para los que llegasen a aquel grado después del concilio, sino también para aquellos que estaban en dichos grados antes del concilio, con tal que el matrimonio se haya contraído o se haya de contraer después del Tridentino’¹⁵.

Los concilios y sínodos celebrados durante el s. XVII también prestan muy poca atención a la explicación de este impedimento. Así, el sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645 recordará el ‘parentesco espiritual que contrae el padrino de este sacramento con el ahijado y con sus padres, y que impide y dirime el matrimonio...’ advirtiendo, además, que ‘entre los cuales (padrinos) y el bautizado y el padre y la madre de él se contrae parentesco espiritual, y no entre otros, aunque hubiesen tocado al bautizado; y que el mismo parentesco se contrae entre el que baptiza y el bautizado y sus padres...’¹⁶. Y en parecidos términos se expresa el sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687 que insistirá ‘que para contraer el parentesco espiritual,

14 Bogotá, sínodo, 1576, c.68.

15 México, concilio provincial, 1585, c.4.2.4.

16 San Juan de Puerto Rico, sínodo, 1645, cc. 5 y 39.

es necesario que el padrino toque al que se bautiza y que sea señalado por su padres o por el párroco; a quien mandamos advierta a los padrinos que contraen parentesco espiritual con el ahijado y su padre y madre. Y asimismo el que el mismo párroco o la persona que echó el agua, en cualquier caso, contrae con el bautizado y los dichos su padre y madre'. Recordará, asimismo, 'que el padre o madre, que en caso de necesidad bautizan a algunos de sus hijos, no queda impedido para el uso del matrimonio; pues no contraen en tal caso, parentesco espiritual'¹⁷.

Relacionado, precisamente, con esta última afirmación que recuerda las polémicas medievales sobre el impedimento de parentesco espiritual superviniente maliciosamente para disolver el propio matrimonio, el sínodo de Bogotá de 1606 recordaba la siguiente corruptela que podía darse con este impedimento: «El vicio abominable de la sensualidad es tan poderoso en la flaca naturaleza mal acostumbrada de los hombres, que para encubrir sus flaquezas y adulterios toman por medio los mismos sacramentos, que Christo nuestro señor instituyó para remedio de los peccados, haciéndose los tales muy de ordinario compadres de las adúlteras y padrinos de sus hijos, o a lo menos fingiendo que lo son, haciéndoles primero echar el agua, teniéndolos solamente al óleo y chrisma. S. S. apr. prohibimos esta diabólica invención, so pena de excomunión mayor latae sententiae, en que incurran el adúltero y la adúltera, y reservamos a nos la absolución deste caso... Y a todos los fieles amonestamos se abstengan de tan nefandos sacrilegios y abominaciones, porque no incurran en la indignación eterna'¹⁸. En algunos lugares, incluso, se tipificará como uno de los casos reservados, cuya absolución pertenece al Obispo, el conocer, 'carnalmente algún pariente o parienta suya espiritual'¹⁹.

d) *La dispensa*

La Sede Apostólica modificó parcialmente en Indias la legislación matrimonial vigente en el s. XVI para así favorecer la conversión al cristianismo de los indígenas, utilizando para ello la vía de las dispensas. Una de estas dispensas concedidas concernía a los impedimentos de parentesco y de afinidad: Paulo III, mediante la bula *Altitudo Divini Consilii*, del 1 de junio de 1537, determinó que 'super eorum (indios) matrimonii hoc observandum decernimus... eis concedimus, ut coniuncti etiam in tertio gradu tam consan-

17 Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, cc. 27 y 30.

18 Bogotá, sínodo, 1606, c. 4.

19 Quito, sínodo, 1594, c. 114, n. 5.º; Bogotá, sínodo, 1606, c. 7; Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, c. 70, n. 8.

guinitatis quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctae Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum...'²⁰.

Pero sobre el impedimento de parentesco espiritual no estaba prevista ninguna dispensa pontificia en un principio, puesto que quizá se pensó que este impedimento apenas plantearía ninguna dificultad. Muy pronto, sin embargo, surgieron algunos problemas en torno al impedimento de parentesco espiritual derivados quizá de su desconocimiento entre los mismos indígenas, de su deseo de contar con abundantes padrinos y madrinas en la recepción de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, etc. Y se pensó que, a semejanza de la dispensa otorgada por la Sede Apostólica sobre los impedimentos de consanguinidad y afinidad, también se podía conceder en este caso una similar dispensa para obviar los problemas que se presentaban: 'También conviene —decía el arzobispo de México, Montúfar, en carta al Emperador Carlos del 1 de noviembre de 1555—, para el bien natural destos naturales, se dispense con ellos por algún tiempo que no contraigan cognación espiritual ni impedimento publicae honestitatis iustitiae, porque como son nuevos cristianos, no están instruidos en estos casos...'²¹. Al no responder claramente la Sede Apostólica sobre esta cuestión, especialmente al hacer mención sólo de los impedimentos de consanguinidad y de afinidad en los privilegios concedidos por ella, se creó una cierta confusión y duda.

Alonso de la Peña y Montenegro era de la opinión de que sí era posible dispensar del impedimento de parentesco espiritual en virtud de los privilegios otorgados por la sede Apostólica sobre otros impedimentos matrimoniales semejantes. Se basaba para ello en las siguientes razones: 1) Idénticos motivos en ambos casos: 'La primera razón, en que fundan los Pontífices esta facultad y licencia de dispensar... es su flaqueza natural y mala inclinación a cosas carnales, con que atropellaban las leyes eclesiásticas, casándose dentro de los grados prohibidos... Esta natural inclinación a que les llama la calidad de su sangre, fue el motivo para que se dispensase con ellos en los grados de afinidad y consanguinidad: luego también es bastante para los otros impedimentos, que no son *de iure divino*, como son los de la pública honestidad, y cognación espiritual de padrinos, ahijados, y compadres'; 2) las bulas de Paulo V (a. 1614) y de Urbano VIII (a. 1629) dicen que 'aunque tengan otros parentescos, fuera de los grados de afinidad y consanguinidad,

20 Texto en F. J. Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* I (Bruselas 1879) 65-7. Sobre todo ello véase: F. R. Aznar Gil, 'El impedimento matrimonial de parentesco por consanguinidad', art. cit., 467-71; C. Seco Caro, 'Origen y fundación de los privilegios matrimoniales indianos', *Estudios Americanos* 16 n. 82/83 (1956) 33-46.

21 *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, vol. III, p. 528.

los dispensen. ¿Cuáles son estos otros parentescos que los hace conjuntos, sino la cognación espiritual y el impedimento de pública honestidad?²²

El obispo quitense, por consiguiente, aplica a esta materia los principios contenidos en la dispensa de los impedimentos de consanguinidad y de afinidad, según la ya citada concesión pontificia. De aquí que afirme que pueden dispensar de los mismos los obispos ‘pero donde hay Padres de la Compañía, ha de ser la dispensación con su parecer y consejo... y donde no se hallan Padre, podrá el Ordinario solo dispensar *utroque foro...*’. Igualmente pueden dispensar ‘los Padres de la Compañía, a quienes el Generalísimo, o el Provincial huviere asignado para este ministerio... con esta condición, que en los lugares donde no hay Obispo, pueden *in utroque foro* dispensar; pero si hay Obispo, aunque distantes dos dietas, que son dos días de camino y comunmente catorce leguas, no podran dispensar en el fuero exterior...’. Privilegio perpetuo en el fuero interno pero limitado en el fuero externo a las sucesivas concesiones de los Romanos Pontífices²³.

La situación, a pesar de lo que decía el Obispo Alonso de la Peña Montenegro, no estaba nada clara: el breve de Urbano VIII *Cum sicut accepimus*, del 17 de septiembre de 1629, por el que se prorrogaban las facultades especiales concedidas a los jesuitas, afirmaba que entre las mismas se encontraban las de dispensar ‘cum Neophytis ibi existentibus, in quocumque seu quibuscumque iure divino non prohibitis, consanguinitatis vel affinitatis gradibus, *vel alias conjunctis, seu attinentibus*, excepto tamen primo gradu...’²⁴. Dentro de estas concesiones genéricas referentes a los impedimentos de parentesco entendían comprendido también la facultad de dispensar del impedimento de parentesco espiritual, por las razones citadas anteriormente, si bien ello no se decía explícitamente en el breve. La situación quedó definitivamente aclarada por otro breve posterior de Clemente XI, *Alias, pro parte* del 29 de abril de 1701: en este documento se resolvían algunas dudas originadas por otro breve anterior de Pío IV, del 15 de junio de

22 Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de Indios*, o. c., 390-91. Ideas sobre las que de nuevo volverá a insistir más adelante comentando la bula de Urbano VIII: ‘Las palabras y comisión de la Bula son amplísimas, dando facultad para dispensar: In quocumque vel quibuscumque iure divino non prohibitis consanguinitatis vel affinitatis gradibus... pues quien tiene facultad de dispensar en la afinidad, podrá también en la pública honestidad, aunque la comisión no lo exprese. De la cognación espiritual parece que dicen lo mismo Manuel Rodríguez... y Villalobos... porque afirman que el Comisario de la Cruzada, que tiene facultad de dispensar en el primero y segundo de afinidad con los que están casados con ese impedimento, puede también habilitar para pedir el débito a aquellos que contrajeron cognación espiritual, extendiendo a este impedimento la facultad de dispensar en la afinidad por cópula: y dan por razón decir que es esa potestad favorable, y con explicación lata alcanza hasta la cognación espiritual que sobreviene al matrimonio’.

23 *Ibid.*, 391.

24 F. J. Hernández, *Colección de bulas*, o.c., 128-29.

1563. Y una de las cuestiones plateadas decía expresamente así: ‘secundum, an supradicta verba, *vel alias conjunctis* importent facultatem dispensandi super impedimento cognationis spiritualis?’. A lo cual se respondió ‘affirmative’²⁵.

A partir de este momento, despejadas definitivamente todas las dudas, el impedimento del parentesco espiritual entró definitivamente en el régimen especial de las dispensas sobre los impedimentos de parentesco tanto por parte de los Ordinarios del lugar como por los religiosos especialmente los jesuitas. Esta situación confusa durante los ss. XVI y XVII puede explicar que los concilios y sínodos indianos de esta época no hagan mención explícita de su dispensa. Únicamente el sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687 se refiere a este tema en los siguientes términos: ‘Examinarán los Doctrineros los parentescos que tuvieren los contrayentes entre sí... harán información y nos la remitirán, y de si son compadres los contrayentes, o ahijada suya la con quien se quiere casar o él de ella, así del bautismo como de confirmación, para que proveamos lo conveniente’²⁶. Por contra, los concilios y sínodos celebrados durante el s. XVIII ya incluirán expresamente esta facultad de dispensar. El sínodo de Yucatán, de 1722, dirá esto: ‘estas dispensas de impedimentos de parentesco espiritual o carnal no se hacen en fuerza de jurisdicción ordinaria, pues no la tienen los prelados ni la heredan los cabildos para dispensar en sede vacante, y solo pueden los prelados de Indias hacerlo en virtud de la jurisdicción delegada especialmente en las facultades solitas que Su Santidad les concede por solo diez años... concediéndoles especialmente que puedan subdelegar dichas facultades en vida o en muerte a otros sacerdotes idoneos...’. Señala el sínodo que el impedimento de parentesco espiritual podía ser dispensado tanto por el Obispo, que expresamente tenía concedida la facultad ‘dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum’, como por los jesuitas²⁷. Disposición sinodal que, como decimos, ya será habitual encontrarla en los concilios y sínodos indianos celebrados a partir del s. XVIII.

3. LOS PADRINOS

Conjuntamente con todo lo anterior, y en íntima dependencia de este impedimento matrimonial, los concilios y sínodos regularán prolijamente el número y las condiciones que debían reunir los padrinos en los sacramentos del bautismo y de la confirmación. La finalidad principal de esta regulación,

25 *Ibid.* 155-56.

26 Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, c. 206.

27 Yucatán, sínodo, 1722, cc. 270-274.

como veremos, era evitar la innecesaria proliferación del impedimento de parentesco espiritual, llegando hasta el extremo de instituir un ‘padrinazgo común’ por este motivo.

En efecto: la Iglesia venía intentando regular, desde los años anteriores a la celebración del Concilio Tridentino, la limitación de la pluralidad de los padrinos en la recepción de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, ya que del padrinazgo en ambos sacramentos se derivaba el parentesco espiritual, impedimento dirimente para contraer matrimonio²⁸. Y, principalmente para evitar la proliferación innecesaria de los posibles matrimonios nulos, la Iglesia había establecido la prohibición de la pluralidad de los padrinos en la recepción de ambos sacramentos, determinando que sólo debía de haber un padrino o, a lo sumo, un padrino y una madrina²⁹. El Concilio de Trento nuevamente volvió a prohibir la pluralidad de los padrinos en la recepción de ambos sacramentos con estos términos: ‘Volens itaque sancta synodus huic incommodo providere, et a cognationis spiritualis impedimento incipiens, statuit, ut unus tantum, sive vir sive mulier... vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant...’³⁰.

La legislación canónica indiana aplicará esta norma y, en bastantes sitios, dará lugar a una figura peculiar: el *padrino común* del bautismo y de la confirmación para los indígenas de un mismo poblado, consiguiéndose con ello la certeza de quién adquiriría el impedimento de parentesco espiritual, así como su limitación. El franciscano Juan Focher fue el principal teórico de esta idea. En su ‘Tractatus de baptismo et matrimonio noviter conversorum ad fidem’ afirma que, no obstante las disposiciones canónicas y la costumbre de algunos pueblos de que los indios hicieran de padrinos, J. Focher aboga por la supresión de esta costumbre cuando se trata de indígenas, es decir no permitir que éstos fueran padrinos ya que, entre otros inconvenientes, se presentaba uno especialmente importante en el matrimonio, a saber: ‘Siendo estos indios tan fáciles en disolver sus matrimonios, encontrarán en el parentesco espiritual una ocasión estupenda para ello, planteando con este motivo situaciones difíciles, en las que será poco menos que imposible descubrir la verdadera realidad. Por mutuo consentimiento o inducidos por sus padres solicitarán la separación, diciendo que el padre del marido fue padrino de la mujer o que el mismo marido hizo de padrino de un hijo que

28 Bautismo: C. 30 q.3 c.2; X 4.11.3; In VI 4.3.1. Confirmación: C.30 q.1 c.2; In VI 4.3.1.

29 De Cons. D.4 c.101: ‘Non plures ad suscipiendum de baptismo infantem accedant, quam unus, sive uir sive mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat’; In VI 4.3.3; etc. Sobre el desarrollo de esta norma en la época antecedente: F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial*, o.c., 99-118.

30 Concilio de Trento, sessio XXIV, 11 noviembre 1563, *canones super reformatione circa matrimonium*, c. 2.

tuvo la mujer con otro hombre o alegaran otras cosas, inventando infinitas mentiras y aduciendo por testigos gente que murió hace ya tiempo o si es menester presentando testigos falsos que dirán ser verdad cuanto deponen los cónyuges'³¹.

Ideas que desarrollará más ampliamente en otra obra posterior: dirá que no es necesario el padrino para la validez del bautismo porque 'existente causa rationabili, potest omitti pro maiori bono, sicut in istis partibus iuste omittitur, ne inter hos Indos multiplicentur impedimenta matrimonii et ne inde nonnulli accipiant occasionem sese iunctos cognatione spirituali... Adde quod ratione istius cognationis multi Indi harum partium vix inveniunt cum quibus contrahant, quia omnes de suo populo essent sibi aliqua coniuncti cognatione vel carnali, vel spirituali, vel affinitate... propter hanc cognationem per quam unicam multi impediuntur contrahere, multi remanebunt simplices, sine matrimonio'. El parentesco espiritual, en suma, producía más detrimento que utilidad entre los indígenas por lo que 'licere omitti potest', eliminando los padrinos en la recepción de los sacramentos del bautismo y de la confirmación³². Más aún: la denominada 'cognatio spiritualis superveniens' entre los esposos, y que tantos problemas planteó durante la Edad Media, la resolverá, así, quitándole toda importancia con estas palabras: 'Si pater, aut mater, scienter vel ignoranter suum filium de sacro fonte susceperint sive tenuerint vel ex malitia, vel ex ignorantia id fecerint, non sunt ad invicem separandi neque alter alteri debitum debet subtrahere. Quia si ex ignorantia id fecerint, eos ignorantia excusare videtur; si ex malitia, eos sua fraus non debet patrocinari vel dolus... Ex quo habes quod quando est multitudo baptizandorum non interrogentur qui eos offerunt et tenent sive in catechismo, sive in baptismo. Quia si sint patres, sive matres, non propterea sunt separandi. Ita quod pater qui tenuit filium, vel filiam, sive ignoranter, sive scienter, potest debitum exigere vel reddere ab uxore...' ³³.

Y es en este contexto de eliminar obstáculos para la validez de los matrimonios, cuando Juan Focher avala la posibilidad de instituir un padrino común para todos los indios de un mismo poblado: 'Ad vitandum scrupulum cognationis spiritualis vel huius rei supradictae solent Fratres in his partibus uti alio modo satis optimo, scilicet *ut e populo duo vel quatuor seligantur ad levandum parvulos de sacro fonte baptismatis, vel quod aliqui*

31 A. Eguiluz, 'El «Enchiridion» y el «Tractatus de Baptismo et Matrimonio» de Fr. Juan Focher, O.F.M.', *Missionalia Hispania* 19 (1962) 361-62.

32 J. Focher, *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos...* Texto latino con versión castellana, introducción y notas de A. Eguiluz (Hispani 1574= Madrid 1960) pars I, c. 7, p. 65-8.

33 *Ibid.*, pars. II, c. 8, p. 213-15.

*cantores ad hoc deputentur; et vix et raro admittunt patrinus. Super omnia si admitti debeant, servetur statutum Concilii Tridentini de patrino*³⁴.

La legislación conciliar y sinodal indiana establecerá, de acuerdo con lo anteriormente dicho, las siguientes normas para regular adecuadamente la figura y función de los padrinos en la recepción de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, teniendo siempre presente que la finalidad de tales normas era evitar la multiplicación del impedimento de parentesco espiritual:

a) El *número* de padrinos, en primer lugar, se intenta limitar y reducir drásticamente: así, por ejemplo, el primer concilio provincial de Lima establecerá 'que cada uno que baptizare... no... tenga más de un padrino o madrina, por la cognación espiritual...'³⁵. E, igualmente, el primer concilio provincial de México 'por evitar los inconvenientes que en esto podrían suceder', estableció que en el sacramento del bautismo no se recibieran por padrinos 'mas de un compadre y una comadre, so pena de tres pesos de minas...'³⁶. Los restantes concilios y sínodos seguirán esta misma tónica: limitar el número de padrinos permitidos ya que, como decía el sínodo de Bogotá de 1556, solía 'aver gran confusion por el gran numero de compadres y comadres, y no poderse casar por la cognación espiritual'³⁷. Sin embargo, el número de padrinos y de madrinas permitido no era uniforme sino que, como máximo, era el siguiente:

* Dos padrinos y dos madrinas³⁸.

* Un padrino y una madrina³⁹.

* Un padrino o madrina⁴⁰.

La razón alegada para justificar esta limitación del número de padrinos es siempre la misma: 'por evitar confusión en la afinidad espiritual', 'deseando apartar toda materia de pleitos y contiendas en los casos matrimoniales

34 *Ibidem*. Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, o.c., 287, se limita a recoger esta praxis ya vigente sin añadir ningún comentario: 'Deben los doctrieros señalar personas suficientes, para que sean padrinos comunes de los que se bautizan y confirman, por el riesgo que puede seguirse de incestos entre esta gente ruda; ita Limense III, cap. 19'.

35 Lima, concilio provincial, 1552-1553, cons. indios, c. 10. Norma idéntica se contiene en Bogotá, sínodo, 1556, c. 13.

36 México, concilio provincial, 1555, c. 32.

37 Bogotá, sínodo, 1556, c.74.

38 Bogotá, sínodo, 1556, c.74, que refuerza esta norma con la pena de excomunión y la prohibición de dispensar.

39 Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 1.^a, c.4, y parte 2.^a, cc. 44 y 48; Bogotá, sínodo, 1576, cc. 37 y 68; Lima, sínodo, 1613, c.3.8.1; Santo Domingo, concilio provincial, 1622-1623, 5.1.2; Huamanga, sínodo, 1629, 3.8.1; San Juan de Puerto Rico, sínodo, 1645, cc. 39 y 46; Santiago de Cuba, sínodo, 1681, 3.11.9; Arequipa, sínodo, 1684, 1.4.6.

40 Bogotá, sínodo, 1606, c.4 'so pena de diez pesos'.

y que por los muchos padrinos que en los bautismos solía haber no viniese a no poderse contraer matrimonio lícitamente... por evitar el parentesco espiritual que del bautismo se contrae', 'por escusar la multiplicidad de los impedimentos en los matrimonios', 'siempre se deben evitar en lo posible la multiplicación de parentesco espiritual...', etc.

b) El *padrino o padrinos comunes*. La misma preocupación que en el caso anterior, es decir: evitar la proliferación innecesaria del impedimento de parentesco espiritual entre los indios, hará que se establezca una peculiar institución: que el padrino o padrinos fueran comunes para todos los indios que se bautizaran o confirmaran en el mismo pueblo. Así, v. gr., el segundo concilio provincial de Lima justificará el establecimiento de estos padrinos comunes en los siguientes términos: 'Circa pluralitatem patrino-rum, attentí sint sacerdotes ut servent sancti nuper Tridentini Concilii statum, unum vel unam vel ad summum unum et unam tantum admittant. Et ut hoc rectius fiat, *in singulis oppidis unum vel duos... qui omnium communiter per anni circulum baptizandorum sint patrini* si possibile fuerit... ut cognationis spiritualis impedimentum nullo modo obstare possit in matrimoniis contrahendis, in quibus quam plurima inconvenientia propter hoc quotidie oriri solent'⁴¹. 'Convenit — dirá el tercer concilio provincial limense— impedimenta, quae ex cognatione spirituali oriuntur, Indis quoad fieri potest detrahere ne ignorantes, quod saepe accidit, in gradibus illicitis coniugantur. Eam ob causam...'⁴². También el tercer concilio provincial mexicano insistirá en las mismas ideas: 'Como por la ignorancia de los indios fácilmente puede suceder que, no teniendo cuenta con el parentesco espiritual que se contrae entre los que se confirman y los que los reciben, y el padre y madre de aquellos, y siendo posible por tal motivo que éstos se unan en matrimonio dentro de los grados prohibidos, para remediar este mal...'⁴³. E idénticas razones se alegan en otros concilios y sínodos americanos⁴⁴.

La normativa canónica indiana es muy constante en exigir este padrinzago común: 'Y habiendo — se dice en el primer concilio provincial de Lima—

41 Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 2.^a, c.44.

42 Lima, concilio provincial, 1582-1583, actio secunda, c. 9. Idéntica formulación en Charcas, sínodo, 1629, p. 96.

43 México, concilio provincial, 1585, l.6.3.

44 Quito, sínodo, 1594, c.20: 'Los indios, como gente tan nueva en las obligaciones que tienen con el parentesco espiritual, no guardan lo que en esto esta mandado y prevenido a ello...'; Santo Domingo, concilio provincial, 1622-1623, 5.1.2: 'Ad evitanda impedimenta, quae ex cognatione spirituali oriuntur...'; y 5.2.2: 'ut pericula cognationis inter eos imminetia evitentur...'; Arequipa, sínodo, 1684, l.5.3: 'para evitar parentescos espirituales entre ellos...'; Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, c.49: 'Para obviar muchos inconvenientes, de que estamos informados y tenemos experiencia, especialmente en los lugares cortos...'

muchos que bautizar *podrá ser padrino uno de muchos*⁴⁵. Mucho más tajantemente, el segundo concilio provincial limense, como hemos visto, determinará que ‘in singulis oppidis unum vel duos, ex provectoribus in fide, virum et feminam eligant, qui omnium communiter per anni circulum baptizandorum sint patrini si possibile fuerit’⁴⁶. Los restantes concilios y sínodos indianos concretarán más aún esta normativa: ‘para que no haya confusión —se dice en el sínodo de Bogotá de 1576— en los padrinos, tendrá en el pueblo *uno o dos señalados para padrinos de todos los confirmados*’, habiendo advertido anteriormente que ‘procurará el sacerdote de enseñar algún número de indios y de indias de buena edad de los cristianos para que sean padrinos y madrinas de los que se han de bautizar...’⁴⁷. El tercer concilio provincial limense insistirá, de nuevo, en este tema recordando que ‘in superiori synodo et in hac commodum visum est ut in quovis populo aut parocia Indorum certus sit designatus patrinus sive susceptor, qui baptizandos de fonte levat’, estableciendo que ‘hunc designare pertinebit ad ordinarium, qui etiam plures, ut iudicaverit expedire pro numerositate populi, poterit constituere, ita tamen ut certi sint et quorum fidei possit institutio spiritualium filiorum committi’⁴⁸. También el tercer concilio provincial de México insistirá en las mismas ideas: ‘nombren los obispos en cada pueblo de indios dos que hagan el oficio de padrinos, de los cuales no haya temor o sospecha de que puedan contraer matrimonio, o dos que sepan bien el impedimento de cognacion espiritual que resulta; y obsérvese esto hasta que, estando los indios más ilustrados, no parezca ya a los obispos necesario este nombramiento’⁴⁹.

Los concilios y sínodos celebrados durante los ss. XVI y XVII seguirán estos mismos derroteros: nombramiento de uno o dos padrinos comunes para el bautismo y la confirmación de los indios de un mismo poblado con la finalidad de evitar la multiplicación del impedimento del parentesco espiritual, insistiendo en que tales padrinos comunes debían ser de edad madura ‘por los muchos inconvenientes que podría haber si fuese mozo’, españoles si era posible, en algún caso incluso se indica que los padrinos debían ser ‘el sacristán o fiscal o algún español’, etc.⁵⁰.

45 Lima, concilio provincial, 1552-1553, cons. indios, c. 10. Norma idéntica en Bogotá, sínodo, 1556, c. 13.

46 Lima concilio provincial, 1567-1568, parte 2.ª, cc. 44 y 48.

47 Bogotá, sínodo, 1576, cc. 47 y 40.

48 Lima, concilio provincial, 1582-1583, actio secunda, c. 9.

49 México, concilio provincial, 1585, 1.6.3.

50 Quito, sínodo, 1594, c.20: ‘que todos los curas de nuestra diócesis en cada pueblo nombren y elijan dos indios de los más principales y ancianos, los cuales sean padrinos de bautismo y confirmación de la gente de los dichos pueblos, y no otra ninguna persona...’; Tucumán, sínodo, 1597, parte 2.ª, c. 17: ‘en los pueblos donde hubiere español, le señale el cura por padrino de los indios, que saque de pila a los bautizados; y donde no hubiere español, señale un indio capaz y ladino, y de edad madura, por los muchos inconvenientes que podría haber si fuese mozo...’; Río de la Plata, Asunción, 1603, parte 2.ª, c.14 que repite el texto de Tucumán; Bogotá, sínodo, 1606, cc. 4-5; Santo Domingo, concilio provincial, 1622-1623, 5.1.2. (‘parochi destinent in suis parochiis et oppidis ex indis pro numerositate populi viros et foeminas provectorae

c) Amén de lo anterior, se señalan *algunas cualidades* que deben tener los padrinos: deben ser personas que ni ellos ni sus hijos se puedan casar con los ahijados; deben ser instruidos en lo concerniente al parentesco espiritual que contraen ‘ne ullo tempore, ignorantia se excusari procurent...’; se les debe advertir ‘quod se pro parvulis fideijussores constituunt, nomine parvuli respondententes, quem etiam postquam adoleverit, symbolum fidei, et orationes Ecclesiae, et praecepta Decalogi decem, edocere curabunt; cohortarique sacerdotes satagent, ut dicti patrini sint aetatis provectae, potius quam impuberes, ne videatur infans infantem offerre...’; en algunos casos se indica la edad mínima que debían tener los padrinos (15, 14, 12 años), conocer la doctrina cristiana, haberse confesado ese año, no ser religioso profeso, etc. En alguna ocasión, incluso, se llega a señalar ‘que no sean padrinos de uno el que fuere casado y su mujer, sino que la madrina y el padrino no sean entre sí casados por evitar escrúpulos’⁵¹. Norma que es una reminiscencia de las polémicas suscitadas durante la Edad Media a propósito del parentesco espiritual ‘superveniens’ entre los esposos.

Con especial insistencia se recuerda la función que debían desarrollar los padrinos, especialmente los padrinos comunes. Función que, básicamente, era doble: 1) ciertamente, los padrinos tenían el encargo de velar por la educación e instrucción cristiana de sus ahijados, recordándose así en algunas normas canónicas indianas: ‘y a estos dichos indios que así señalare para padrinos y madrinas, los instruirá muy bien en las cosas de la fe, para que sepan lo que han de enseñar a sus ahijados...’; ‘...con tal de que los así señalados sean ciertos y tales que se les pueda encomendar la enseñanza de los hijos espirituales’; ‘...et quorum fidei possit institutio spiritualium filiorum committi...’; etc.⁵². Tarea común a la establecida en la doctrina y praxis común de la Iglesia; 2) pero la verdadera razón de su institución no fue lo anteriormente dicho, para cuya realización ya estaban otros ministerios, sino el evitar de raíz los posibles y probables problemas matrimoniales que

aetatis, ut baptizatum seu baptizatos de sacro fonte suscipiant’) y 5.2.2. (‘et vir dumtaxat viri, et foeminae foemina’); Charcas, sínodo, 1629, p. 96: ‘virtute approvati, et senectute provecti’; Huamanga, sínodo, 1629, 3.8.1: ‘que en cada pueblo o doctrina de Yndios aya un padrino o mas, señalados por el Ordinario que sirva para todos los que se ubieren de baptizar...’; Arequipa, sínodo, 1684, 1.5.3: ‘y en los pueblos de indios se procurara señalar una persona que sea padrino de todos los que se confirmaren en aquella ocasión’; Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, c. 49: ‘en los lugares cortos, será bien que se señalen uno o dos hombres, que sean padrinos de los niños y una o dos mujeres para madrinas de las niñas: lo cual se observe en los pueblos de indios y en las haciendas en donde asistan los negros...’.

51 Lima, concilio provincial, 1552-1553, cons. indios, c. 10; Bogotá, sínodo, 1556, c. 13; Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 1.ª, cc. 4-5, y parte 2.ª, c. 48; San Juan de Puerto Rico, sínodo, 1645, cc. 39, 46; Santiago de Cuba, sínodo, 1681, 3.11.5-6,8; Arequipa, sínodo, 1684, 1.4.6 y 1.5.3; Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 3, cc. 25-26, 29, 47, 49; Bogotá, sínodo, 1576, c. 37.

52 Bogotá, sínodo, 1576, c. 32; Lima, concilio provincial, 1582-1583, actio secunda, c.9; Río de La Plata, Asunción, sínodo, 1629, libro 1, tit. *de baptismo: de patrinis indorum*.

podían derivarse de contraer este impedimento dirimente matrimonial. Para remediar estas situaciones se acude a la institución del ‘padrinazgo común’: fijando un único padrino para todos los indígenas que recibían el bautismo y la confirmación en un mismo poblado, preferentemente anciano, los misioneros apenas tenían por qué preocuparse de la existencia de este impedimento matrimonial. Razón que, como ya hemos indicado, aparece constantemente repetida en los concilios y sínodos indianos⁵³.

4. EL LIBRO REGISTRO

Una de las razones que más fuertemente influyeron en la creación de los libros registros de la administración de los sacramentos, principalmente del bautismo, confirmación y matrimonio, fue la necesidad de tener una mayor claridad y seguridad en el estado canónico de las personas, obteniendo de esta forma un instrumento idóneo para comprobar que nada se oponía a la celebración válida de los matrimonios: especialmente para comprobar que no existía entre los contrayentes ningún impedimento derivado del parentesco ni un matrimonio anterior válido. Tales son las razones alegadas para su establecimiento en las diversas diócesis de la Península Ibérica durante la Baja Edad Media (ss. XV-XVI), a semejanza de lo acontecido en otros lugares⁵⁴. El Concilio de Trento, al asumir estas iniciativas locales, determinará lo siguiente: ‘Parochus... in libro eorum nomina describat, doceatque eos, quam cognatione contraxerint, ne ignorantia ulla excusari valeant’⁵⁵.

Estas mismas razones van a hacer que muy pronto se establezca obligatoriamente por la legislación canónica indiana la creación en cada parroquia de un libro registro de bautismos para españoles⁵⁶ y otro para indios: ‘que tengan un libro donde distintamente asienten los nombres de todos los que se bautizaren, y si son legítimos, y de cómo se llamaban primero, y de sus padres y pueblos y caciques, y de qué encomenderos son; y asimismo los nombres de sus padrinos y de dónde son naturales. Y los curas que los bautizaren lo firmen de sus nombres, y el día, mes y año; por manera que en esto haya gran claridad, por los inconvenientes que de no haber esto en negocio tan pesado se podrían seguir’⁵⁷.

53 Lima, concilio provincial, 1551-1552, cons. indios, c.10; Lima, concilio provincial, 1567-1568, cons. indios, c. 44; Bogotá, sínodo, 1576, c.32; Lima, concilio provincial, 1582-1583, actio secunda, c. 9; etc.

54 F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial*, o.c., 271-78.

55 Concilio de Trento, sessio XXIV, 11 noviembre 1563, *Canones super reformatione circa matrimonium*, c. 2.

56 Lima, concilio provincial, 1552-1553, const. españoles, c. 13; Bogotá, sínodo, 1556, c.14.

57 Lima, concilio provincial, 1552-1553, const. indios, c.10; Bogotá, sínodo, 1556, cc. 13 y 73: ‘A vemos visto por experiencia en estas partes, que mucho niños mestizos se crian sin padres, ni madres,

En la mayor parte de los casos, sin embargo, parece que únicamente se determina el establecimiento de un sólo libro registro de los bautizados, sin especificar si se trata para españoles o para indios: ‘Otrosí —se dice en el primer concilio provincial de México—, por evitar toda materia de pleitos y contiendas, mayormente en las causas matrimoniales, mandamos, so la pena (3 pesos de minas), a todos los curas y clérigos que tengan cuidado de hacer un libro a manera de registro, en el qual escriban todos los que fueren bautizados cada uno por sí, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado, y del padre y de la madre y de sus padrinos y madrinas que los tienen al Sacro Fonte... y queremos que tenga toda fe y autoridad lo que así se firmare por ellos...’⁵⁸. E idéntica disposición se encuentra en otros concilios y sínodos americanos de Quito, Bogotá, Tucumán, Asunción, Santiago de Chile, Huamanga, La Paz, Arequipa...⁵⁹. En algún caso, incluso, se recuerda que ‘cuando sucediere bautizar algún niño en casa o en otra parte por necesidad que haya y después lo llevaran a poner olio y chrisma a la iglesia, el cura que lo bautizare o le pusiere el olio y chrisma asentará con mucho cuidado quienes fueron sus padrinos, cuando lo bautizaron y cuando le pusieron olio y chrisma y lo exorcizaron...’⁶⁰.

Tampoco faltan, finalmente, modelos de este registro de bautismos, tal como señala el sínodo de San Juan de Puerto Rico del año 1645 que lo establece en los siguientes términos⁶¹:

FORMA DEL LIBRO DEL BAPTISMO

«En la iglesia parroquial de N., a tantos días del mes de N. de tal año, yo N., cura de la dicha iglesia, bapticé un niño (o niña), que nació tal día, hijo (o hija) de N. y N., legítimamente casados, parroquianos de la iglesia de N., naturales de N., que al presente viven y habitan en N. (declarando el arte, oficio o calidad que tienen), al cual le fue puesto por nombre N., y fueron sus padrinos N. y N., parroquianos de N.» y firme el cura y asiente cómo les avisó del parentesco espiritual entre ellos contraído. Si el que

y se duda algunas veces, cuios hijos son, y de qué edad, y quienes fueron sus padrinos, lo qual conviene se sepa por el impedimento de la cognacion espiritual...’; Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 2.ª, c. 16; Santo Domingo, concilio provincial, 1622-1623, 5.1.3.

58 México, concilio provincial, 1555, c. 32.

59 Quito, sínodo, 1570, nn. III.6 y V.33; Bogotá, sínodo, 1576, c.38; Tucumán, sínodo, 1597, parte 2.ª, c. 18; Río de la Plata, Asunción, sínodo, 1603, parte 2.ª, c. 15; Tucumán, sínodo, 1606, c.15; Lima, sínodo, 1613, 3.8.2; Santiago de Chile, sínodo, 1626, cap. 2, c. 7; Huamanga, sínodo, 1629, 3.8.2; La Paz, sínodo, 1638, 1.5.5; Arequipa, sínodo, 1684, 1.4.7.

60 Lima, sínodo, 1586, cc. 7 y 16.

61 San Juan de Puerto Rico, sínodo, 1645, c. 39.

baptizare no fuere de legítimo matrimonio nacido, se escriba el nombre del padre o de la madre, de quien constare ser hijo, evitando toda ocasión de infamia; y si no hubiere algún padre conocido, se escriba: «baptiqué un niño (o niña), cuyos padres no se saben ni conocen»; y si fuere expósito, se escriba el día en [z.] que fue hallado y de cuántos días sería nacido verosímilmente. Si se bautizan en casa por el peligro de muerte, se escriba así: «En el año del Señor de N., a N, días del mes de N. nació un hijo (o hija) de N. y N., legítimamente casados, al cual, por el peligro de la muerte, bautizó N. partera aprobada, o N., parroquiano de N. o vecino de N.: fueron padrinos N. y N.», como arriba va dicho; si después viviere el tal niño (o niña), y se llevare a la iglesia, aunque le sean administradas las sacras ceremonias, se añada a la dicha fe de bautismo lo siguiente:

«En N. días del dicho mes y año se llevó a la iglesia parroquial de N. el dicho niño (o niña), el cual, N., cura de ella, administré las sacras ceremonias, preces y oraciones, y le puse por nombre N.; fueron padrinos en ella los arriba referidos en la fe del bautismo»; y si fueron otros, explíquense quiénes fueron. Y si no fuere el que bautizare el propio cura, sino otro sacerdote, se escriba así; y si fuere bautizado el tal niño (o niña) debajo de condición: «si non est baptizatus», etc., se escriba y declare asimismo en la fe y testimonio del bautismo.

E idénticas disposiciones se establecen en referencia al libro de confirmados, también originadas principalmente ‘para evitar los inconvenientes que se originan con el olvido de las cosas por el transcurso del tiempo, principalmente... de la celebración del matrimonio, que suele contraerse en grado prohibido, por la ignorancia que padecen los contrayentes relativamente al parentesco que los une entre si...’, debiendo los visitadores revisar ‘el libro de los bautizados, y confirmados, y veran si esta con día, mes y año, y padrinos... para que... se conozcan luego los impedimentos del matrimonio que nacen de la afinidad o cognación espiritual...’⁶².

5. CONCLUSIÓN

La aplicación del impedimento matrimonial de parentesco espiritual en Indias con motivo de la introducción del matrimonio cristiano, no planteó

62 México, concilio provincial, 1585, 3.2.11; Lima, concilio provincial, 1567-1568, parte 1.^a, c.4; Lima, sínodo, 1585, c.17; Lima, sínodo, 1604, cc. 3-4; Santo Domingo, sínodo, 1610, tit. 3.^o, p. 82; Lima, sínodo, 1613, 1.5.8 y 1.7.1; Santo Domingo, concilio provincial, 1622-1623, 1.1.6 y 1.2.2; Huamanga, sínodo, 1629, 1.4.25; San Juan de Puerto Rico, sínodo, 1645, c. 5; Santiago de Cuba, sínodo, 1681, 1.7.6; Arequipa, sínodo, 1684, 1.5.1; Santiago de León de Caracas, sínodo, 1687, libro 2, c. 285 y libro 3, cc. 35 y 46; Santiago de Chile, sínodo, 1688, cc. 4 y 17. La *Recopilación de las leyes de Indias* recogió esta obligación: 1.13.25. Cfr. B. E. Porras Candozo, ‘Tabularia et adnotationes parociales initio evangelizationis latinoamericanae. Motum servitium iuris ad laborem pastorem’, *Periodica* 81 (1992) 41-55.

grandes problemas ni controversias como, por ejemplo, el impedimento de parentesco por consanguinidad, el repudio, la poligamia, la falta de libertad matrimonial en los indígenas, etc. Muy probablemente las razones de ello radiquen tanto en su inexistencia en los primeros momentos de la evangelización y en su carácter de norma positiva eclesiástica. Avanzado, sin embargo, el s. XVI los misioneros comprobaron que la legislación general eclesiástica sobre esta norma matrimonial creaba alguna dificultad en la celebración de los matrimonios de los indígenas convertidos por lo que, a semejanza de lo sucedido en otras disposiciones matrimoniales, propusieron algunas ligeras modificaciones que la acomodasen mejor a la específica situación indiana.

Los concilios y sínodo celebrados durante los ss. XVI y XVII fueron el cauce de esta aplicación peculiar del impedimento: si bien no se presta mucha atención a la descripción o definición del impedimento, siendo incluso en muchas ocasiones una definición incompleta y parcial, los concilios y sínodos divulgarán este impedimento, regularán el número de padrinos en la administración de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, establecerán el 'padrino común' para evitar la proliferación de los matrimonios nulos por este impedimento y aplicarán la legislación general concierne a los libros registros del bautismo, confirmación y matrimonio por esta misma causa principalmente. Conseguirán, asimismo, en los inicios del s. XVIII la facultad de dispensar de este impedimento aplicando los mismos principios en los que se basaba la dispensa de los impedimentos de parentesco por consanguinidad y por afinidad.

Tales fueron las principales modificaciones introducidas en la aplicación del impedimento matrimonial de parentesco espiritual en Indias. Modificaciones que, si bien no fueron tan importantes como las realizadas en otras normas matrimoniales, tienen su importancia y sobre todo indican el esfuerzo realizado en dicha época por acomodar, en lo posible, las normas canónicas a la distinta situación encontrada en dichos lugares para así facilitar su mejor cristianización.

F. R. AZNAR GIL

Universidad Pontificia de Salamanca